



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/20/2025.

DENUNCIANTES: *** ***, Y
OTRA¹.

DENUNCIADO: *** ***, .

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO².**

Sentencia que se **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** ***, en su calidad de Síndica Municipal y Regidora de *** ***, Oaxaca, respectivamente, en contra de *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

¹ *** ***,

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en el presente procedimiento especial sancionador, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de validez. En cumplimiento al acuerdo ***** ****³ del Concejo General del *Instituto Electoral Local*, expidió la constancia de mayoría de las personas integrantes del *Ayuntamiento*, conformándose como a continuación se expone:

CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENTE
Presidenta Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	-----
Regiduría de Obras	*** **	-----
Regiduría de Educación	*** **	-----
Regiduría de Salud	*** **	-----

2. Radicación del expediente ***** ****. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro⁴, el *Instituto Electoral Local*, en consecuencia a la comparecencia realizada por la denunciante ***** ****, en la que denunciaba actos constitutivos de *VPG* atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, radicó el cuaderno de antecedentes mencionado, donde, entre otras cosas, ordenó las diligencias de investigación respectivas y dictó las medidas de protección correspondientes a favor de la denunciante.

3. Radicación del expediente ***** ****. Por acuerdo de quince de enero⁵, el *Instituto Electoral Local*, en consecuencia al escrito signado por las denunciadas ***** ****, en el que denunciaban actos

³ ***** ****

⁴ Visible en la foja 9 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en la foja 268 del expediente en que se actúa.



constitutivos de VPG atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, radicó dicho cuaderno de antecedentes y ordenó las diligencias de investigación correspondientes.

Posterior a ello, el veintidós y veintiocho de enero respectivamente, mediante diligencia formal, las denunciantes ***** *** *****, realizaron comparecencias en las que denunciaron nuevos actos de VPG en contra del mismo denunciado.

4. Acuerdo de recepción de acumulación y diligencias. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo⁶, el *Instituto Electoral Local*, dada la conexidad de las partes y de los hechos denunciados, ordenó acumular los cuadernos de antecedentes descritos en los 2 y 3 del presente apartado, ordenando nuevas diligencias de investigación a efecto de contar con los elementos necesarios para la instrucción del presente expediente.

5. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de tres de octubre⁷, el *Instituto Electoral Local*, ordenó reencauzar los cuadernos de antecedentes que dieron origen al presente expediente a procedimiento especial sancionador al cual se le asignó la clave ***** *** *****.

Asimismo, admitió dicho procedimiento, fijó la litis, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y, ordenó el emplazamiento al denunciado, precisándole la reversión de la carga de la prueba.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las denunciantes y la parte denunciada.

7. Recepción del expediente. El veintinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2012/2025, signado por el Secretario Técnico de la

⁶ Visible en la foja 268 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en la foja 843 del expediente en que se actúa.

Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral Local*, por el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Asimismo, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/20/2025**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente para el dictado de la sentencia.

8. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de veintiséis de noviembre, se radicó el procedimiento especial sancionador y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de VPG, como ocurre en el presente asunto, ello, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la VPG, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre las denuncias presentadas, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

CUARTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la partes.

- **Denuncias**

*** ** 8

"INICIANDO EN EL MES DE ENÉRO, EMPEZARON A PEDIR PRÉSTAMOS, PARA INICIAR EL AÑO PORQUE NO HABÍA RECURSOS, PASO EL TIEMPO, EN UNA REUNIÓN DE CABILDO SE ACORDÓ QUE NO HABÍA DINERO, PERO NO SABÍAMOS A DONDE PEDIR ESE PRÉSTAMO Y DE AHÍ EL CABILDO SE ACORDÓ QUE SE IBA A PEDIR EL DINERO A LA ESPOSA DEL PRESIDENTE EN LA CASA DEL PRESIDENTE, PASO EL TIEMPO Y YA NO SE PAGABA EL PRÉSTAMO.

POR LO CUAL EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME GRITO "HAY QUE PAGAR EL PRÉSTAMO, HAY QUE PAGAR, QUE NO TE ACUERDAS QUE HAY UNA DEUDA

YO ESTABA ESPERANDO A LA REGIDORA DE EDUCACIÓN EN EL MUNICIPIO, EL PRESIDENTE ME INSULTO.

YO ME ENCONTRABA EN LA SINDICATURA, ENTRO. EL PRESIDENTE Y ME EMPEZO A GRITAR "PORQUE NO SE PAGABAN LAS DEUDAS".

DE AHI CUANDO EL PRESIDENTE PASA A FIRMA LAS ACTAS A VECES ESTAMOS FIRMANDO LO DOCUMENTOS QUE PIDEN LAS DEPENDENCIAS, PERO CUANDO UNO NO ESTA DE ACUERDO, O LO CUESTIONA, ME DICE "ES TU CULPA SI ESTO NO PASA" Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EL ELABORA LOS HACE EN SU CASA,

⁸ Mediante comparecencia en el cuaderno de antecedentes

NINGUNO EN EL MUNICIPIO.

ASÍ MISMO EN VARIAS OCASIONES EL PRESIDENTE NO ME DEJA HABLAR, SIEMPRE SE LA PASA GRITANDOME.

EN LOS VIDEOS SE PUEDE OBSERVAR COMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL HABLA DEL DINERO, YO TAMBIÉN OPINO, SIN EMBARGO, EL NO ME DEJA PARTICIPAR, NO ME DEJA HABLAR, POR LO TANTO ME INVISIBILIZA, Y DICE QUE EL ES EL PRESIDENTE QUE EL TIENE QUE MANEJAR TODO.

YA ME QUITO TODO LO QUE YO TENIA EN MI PODER COMO SÍNDICA MUNICIPAL, NO ME DEJA EJERCER MIS FUNCIONES, COMO SINDICA MUNICIPAL, NO FIRMO CHEQUES NI NADA.

CUANDO CIERTAS ESCUELAS NECESITAN APROBACION DE ALGO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME HECHA LA CULPA ANTES TODOS QUE POR MI NO SE HACEN LAS COSAS, PORQUE YO NO QUIERO FIRMAR, PERO ES MENTIRA, EL PRESIDENTE SOLO SACA DINERO Y NO SÉ PORQUE ME ECHA LA CULPA, O A VECES ELLOS NO QUIEREN APOYAR A LA ESCUELA Y DICEN QUE YO NO QUIERO FIRMAR.

AHORITA YA NO ESTOY FIRMANDO NADA, NO ME INFORMAN DE DONDE SE ESTA OCUPANDO EL DINERO, EL RECURSO, MAS QUE NADA, SIN EMBARGO, YO LE PEDI FACTURAS, PERO NO ME LAS DAN LOS MUSICOS PIDEN APOYO, PERO EL PRESIDENTE DICE QUE YO NO QUIERO DAR EL APOYO PORQUE YO NO QUIERO FIRMAR LAS COMPROBACIONES.

CUANDO VOY AL MUNICIPIO ME DUELE MI CABEZA, YA NO QUIERO IR, POR QUE LAS ACTUACIONES DEL PRESIDENTE HACEN QUE YA NO QUIERA ESTAR AHI COMO SINDICA.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, NO ME DA RECURSO ALGUNO, NO RECIBO NINGÚN PAGO, YO ESTOY GASTANDO DE MI DINERO, LO QUE YA NO QUIERO ES QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL YA NO ME INSULTE, YA NO ME GRITE, QUE YA NO TENGA ESE COMPORTAMIENTO HACIA MI PERSONA.”

*** **

“Fuimos electos para los cargos de Síndica Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorero Municipal. Asumimos dichos cargos, así como también, integramos la Comisión de Hacienda de dicho Municipio, sin embargo, ya estando en funciones y conforme fue avanzando los días del año el C. ***** ****, Presidente Municipal Constitucional de la cabecera municipal, incurrió en actos de despojo de nuestras responsabilidades y atribuciones que el pueblo legítimamente nos había conferido con carácter obligatorio y gratuito por un periodo de un año; ya que en todo momento tuvo conductas y actitudes de: autoritarismo, nepotismo, prepotencia, marginación, discriminación, mal carácter, asimismo, sufrimos violencia política contra la mujer en razón de género y de desconocimiento de nuestras funciones de Sindica Municipal, de Regidora de Hacienda y de Tesorero Municipal, siempre nos señaló de incompetentes e ignorantes para desempeñar el cargo municipal y comunitario, también sufrimos agresiones verbales, psicológicas e insultos.

El C. ***** ****, Presidente Municipal realizó movimientos bancarios durante todo el año que nunca supimos, desconocemos totalmente los gastos que haya efectuado, ni sabemos ni tenemos conocimiento de lo que hacía con el dinero del pueblo, no estuvimos de acuerdo y nos DESLINDAMOS de toda responsabilidad de los, presupuestos de ingresos y egresos, del manejo, la administración, la ministración y la aplicación de fondos

⁹ Mediante escrito y diligencias de comparecencia, en el cuaderno de antecedentes ***** ****.



y recursos públicos del ayuntamiento del año fiscal 2024. Manifestamos el uso de la firma electrónica o la clave para el envío de información a la plataforma del SAT fue operado durante todo el año por los asesores contables y familiares sin nuestro consentimiento y autorización, presentamos escritos de denuncias ante las dependencias encargadas de vigilar fiscalizar los ejercicios de los fondos federales que reciben los municipios en tiempo y forma. Usurpó funciones de tesorero municipal utilizando identidad para el manejo de las claves bancarias, haciéndose acreedor del código o herramienta de seguridad bancaria (token) realizó movimientos y transferencias electrónicas bancarias a personas físicas o morales con quienes tuvo alguna razón de negocios, sin conocimiento y autorización correspondiente, incurrió en actos de corrupción.

Hacemos de su conocimiento bajo amenazas, engaño, chantaje y mentira es importante precisar durante el año fiscal 2024 firmamos y sellamos parcialmente los informes financieros correspondientes del primero y al segundo trimestre quedando pendiente dos últimos trimestres del año, es muy probable que el C. *** *** *** mandó o haya mandado a duplicar los sellos de los integrantes del cabildo para falsificar las firmas y sellar los documentos del informe de la cuenta pública restante o complementario para comprobar el ejercicio de los ingresos y egresos, de los fondos federales (Ramo 28 y Ramo 33 fondo II y IV) asignados al Municipio de *** *** ***, Oaxaca correspondiente al año fiscal 2024, ante la instancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Concluimos, no tuvimos el acceso a las mismas oportunidades y trato para el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, implica eliminar la discriminación y las circunstancias que impidan a las personas el desempeño de los cargos de autoridades municipales que el pueblo haya conferido legítimamente, no se respetó la igualdad de género y el derecho de las mujeres indígenas fuimos sometidas a la voluntad del presidente municipal que se caracterizó por violentar la debida participación política de la mujer en la vida social y comunitaria."

- Diligencias de comparecencias

1. "YO COMO SINDICA MUNICIPAL CUENTO CON FIRMA ELECTRONICA, SIN EMBARGO, ELLOS MENCIONARON QUE COMO YO NO SABIA OCUPAR MI FIRMA ELECTRONICA, SE LA ENTREGARIAN AL CONTADOR, NUNCA NOS DIJERON COMO SE IBA A OCUPAR MI FIRMA ELECTRONICA, POR LO CUAL NUNCA TUVE ACCESO A ELLA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SU GRUPO DE CONTADORES Y ASESORES OCUPAN MI FIRMA ELECTRONICA SIN MI CONSENTIMIENTO, PARA DOCUMENTOS DEL MUNICIPIO, OBRAS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LOS CUALES NO TENGO CONOCIMIENTO.

YO LÉ EH EXHIGIDO AL PRESIDENTE SOBRE COMO A OCUPADO MI FIRMA, ASI COMO SE HAN EJECUTADO LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO, SIN OBTENER RESPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE Y SOLO SE A MOLESTADO.

HASTA LA FECHA NO SE NADA DE LA FIRMA ELECTRONICA, NI DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HA UTILIZADO, POR LO CUAL ME DESLINDO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE A UTILIZADO MI FIRMA ELECTRONICA.

POR LOS MISMO SOLO EH UTILIZADO MI FIRMA AUTOGRAFA, EL EXPRESIDENTE ME A BUSCADO PARA FIRMAR DOCUMENTOS, ME HA ACOSADO POR MENSAJES, SIN EMBARGO, TAMBIEN NO ME DICE QUE DOCUMENTOS SON LOS QUE BUSCA MI FIRMA.

ME BUSCA TAMBIEN PARA QUE YO FIRME SU DOCUMENTO Y QUE YO ME PRESENTE EN LA ASFE, SIN EMBARGO, YO NO ME VOY A PRESENTAR DEBIDO A QUE YO NO SE EN QUE OCUPARON LOS RECURSOS, PORQUE A MI NO ME TOMARON EN CUENTA, ME INVISIBILIZARON COMO SINDICA MUNICIPAL, ADEMAS DE QUE NO ME RECONO M TRABAJO, QUE YO DESCONOCIA DE LAS FUNCIONES POR SER MUJER. "

QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.”¹⁰

2. "EL SEÑOR **** ***, DIJO AL PRINCIPIO DEL AÑO DE ENERO DE 2024, QUE LA SINDICA Y YO COMO REGIDORA DE HACIENDA, NO ERA NECESARIO QUE ESTUVIERAMOS LAS DOS, QUE SOLO EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, QUE SOLO NOS IBAN A CITAR DE VEZ EN CUANDO EN LAS DEPENDENCIAS, DECIA TAMBIEN QUE ESO FUE PORQUE YA CAMBIO LA LEY.

EL CIUDADANO **** ***, ME PIDIO QUE FIRMARA Y SELLARA, A LA FUERZA, SIN DECIRME QUE DOCUMENTOS TENGO QUE FIRMAR O SELLAR, NO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE ME DICE QUE FIRME.

YO POR MIEDO Y DEZCONOCIMIENTO FIRMABA, LOS DOCUMENTOS QUE EL ME DABA, SIN DECIRME CUALES ERAN.

ME DIO MIEDO PORQUE EL ME DIJO, SI TU NO FIRMAS EL DOCUMENTO, YO VOY A HABLARLO EN LA ASAMBLEA Y YO POR MIEDO A LO QUE PASARA, FIRMABA LOS DOCUMENTOS.

TAMBIEN ME DECIA QUE YO FUI NOMBRADA POR EL PUEBLO, QUE PORQUE NO QUERIA FIRMAR.

EL SEÑOR **** ***, SACO EL DINERO SOLITO DEL BANCO, RECURSOS QUE SON DEL MUNICIPIO Y YO NO SE COMO SE MANEJABA EL DINERO, EL SOLO DICE QUE FIRME LOS DOCUMENTOS.

NO SE COMO SE GASTO EL DINERO, EL ADMINISTRÓ TODO EL DINERO, SIN LA AUTORIZACIÓN O CONOCIMIENTO DE ALGUIEN.

NOSOTROS NO SABEMOS COMO GASTO EL DINERO, EL SOLITO COMPRABA, SILLAS, CARRO, NUNCA NOS AVISO CUANTO GASTÓ, EL TOTAL DE CADA COSA, DESCONOZCO Y ME DESLINDO DE TODAS LA COMPROBACIONES, PORQUE EL NUNCA NOS DIJO NADA.

EN EL MUNICIPIO EL ME LLEVO ONCE PAQUETES DE EXPEDIENTES, SOLO ME DIJO QUE SON EXPEDIENTES DEL MUNICIPIO, LOS CUALES DESCONOZCO CUALES ERAN.

TAMBIEN SE PRESENTO EN MI CASA, A DEJAR EXPEDIENTES, PARA YO LO FIRMARA, ME DIJO TU SABRAS SI LO FIRMAS, TU SABRAS COMO LO VAS A TERMINAR.

EL **** ***, TAMBIEN MANEJABA TODO LO RELACIONADO CON LO DEL MUNICIPIO.

TAMBIEN FIRMABA POR EL SEÑOR **** ***, ME DECIA QUE SI NO FIRMABA ME IBA A LLEGAR UNA MULTA.

YO COMO REGIDORA DE HACIENDA NUNCA EJERCI MI CARGO, SOLO FIRMABA Y SELLABA LO QUE EL SEÑOR **** *** .

ASI MISMO MANIFIESTO QUE NO NECESITO MEDIDAS DE PRTECCIÓN.

¹⁰ Comparecencia de **** *** de fecha veintidós de enero.



QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.”¹¹

▪ **Defensa**

Por su parte, mediante escrito y anexos de veintisiete de octubre¹² - presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, ***** ****, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“Primero. Respecto a los hechos manifestados por la quejosa, que dieron origen al expediente número ***** ****.*

A) La ciudadana ***** ****, el 28 de noviembre del 2024, en su carácter de Sindica Municipal compareció ante este Instituto y realizó diversas manifestaciones en las que afirmó sufrir violencia política en razón de género.

Al respecto, niego que los hechos narrados por la quejosa sean verídicos, tal como ya los contesté mediante escrito presentado el 09 de diciembre del 2024, en el que se explicó el contexto del préstamo económico que refiere la quejosa, y se dio respuesta a lo requerido por este Instituto.

Por otra parte manifiesto que, es falso lo narrado por la quejosa en el sentido de que recibió gritos de mi persona, que la haya insultado, que yo haya utilizado palabras como "es tu culpa" que no la dejé hablar, que no la dejé participar, que no la dejé ejercer el cargo, que la invisibilicé, que le haya quitado todo lo que tenía en su poder como Síndica, que no la dejé firmar, que no se le haya informado de nada.

Todas las manifestaciones realizadas en su comparecencia son genéricas, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se especifican fechas, días, horarios y lugares en que supuestamente sucedieron los hechos. Ante ello, se me deja en total estado de indefensión, porque con esa narración tan genérica no puedo defenderme con exactitud porque existe oscuridad y ambigüedad en la narración de los hechos.

Ahora bien, aun cuando la quejosa tenga a su favor la presunción de la verdad, ello no es suficiente para sancionarme ya que, un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

B) Respecto a la diligencia de ampliación de los hechos materia de la queja, realizados por la quejosa el 22 de enero del 2025.

En esencia la quejosa manifestó que no tenía conocimiento como se utilizó su firma electrónica, como se ejercieron los recursos del Municipio y desconoce en qué documentación se utilizó su firma electrónica. Además, manifestó se le acosa por mensajes y que se le busca para que acuda al órgano de fiscalización para entregar documentación.

Se niegan todos los hechos manifestados por la quejosa, todas las manifestaciones realizadas en su comparecencia son genéricas, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se especifican fechas, días, horarios y lugares en que supuestamente sucedieron los hechos. Ante ello, se me deja en total estado de indefensión, porque con

¹¹ Comparecencia de ***** **** de fecha veintiocho de enero.

¹² Foja 887 del expediente en que se actúa.

esa narración tan genérica no puedo defenderme con exactitud porque existe oscuridad y ambigüedad en la narración de los hechos.

Por otra parte, mediante escrito presentado el 11 de abril del 2025, se explicó el contexto de manejo de la firma electrónica, su uso, y la documentación que se presentó ante el Órgano de Fiscalización del Estado; además se presentaron pruebas respecto a la participación efectiva de la Síndica y Regidora de Hacienda en los diversos actos del Cabildo; de igual forma se dio respuesta a lo requerido por este Instituto.

Por lo que respecta al tema que se le acusa mediante mensajes para solicitarle que comparezca a la OSFE, no especifica de que número se le mandan mensajes, no dice en que horarios, ni proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, todas esas manifestaciones carecen de valor probatorio, porque es una narración ambigua y genérica, que me deja en total estado de indefensión porque no se me permite presentar una defensa adecuada.

Segundo. Respecto a los hechos manifestados por la quejosa que dieron origen al expediente número *** ***, .

A) Las ciudadanas *** ***, en su carácter de entonces Sindica Municipal y Regidora de Hacienda respectivamente, el 14 de enero del 2025, presentaron una "queja" por escrito ante este Instituto.

Se niegan todos los hechos manifestados por las quejosas, todas las manifestaciones realizadas en su comparecencia son genéricas, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se especifican fechas, días, horarios y lugares en que supuestamente sucedieron los hechos. Ante ello, se me deja en tota estado de indefensión, porque con esa narración tan genérica no puedo defenderme con exactitud porque existe oscuridad y ambigüedad en la narración de los hechos.

Aunado a lo anterior, los temas contenidos en dicho escrito, son materia del área de fiscalización y rendición de cuentas, por eso escapan el ámbito electoral.

B) La ciudadana *** ***, compareció el 28 de enero del 2025 para ratificar y ampliar los hechos materia de su queja.

En esencia manifestó que se le excluyó en el ejercicio de cargo, que se pedía al que firmara documentación y no se le explicaba, así como diversas manifestaciones sobre el uso de recursos públicos, su administración y comprobación.

Todo lo manifestado es falso, al respecto cabe mencionar que de conformidad con los archivos municipales, la Sindica Municipal y la Regidora de Hacienda, entregaron en resguardo su firma electrónica a la Asesora Técnica Municipal y el uno de marzo del 2024, celebraron "cartas compromiso de confidencialidad, no divulgación, reserva y resguardo de información y datos personales", también consta que la Sindica Municipal entregó su E-firma al Asesor Contable y celebraron carta responsiva de documentos, el 26 de marzo del 2024.

Cabe mencionar que mediante oficio del 19 de marzo del 2024, que dirigí a la Directora de Seguimiento a la inversión pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el formato que se anexa a la solicitud, solicité que se le entregara a la Regidora de Hacienda que fungió durante ese periodo, sus contraseñas respectivas para poder acceder al sistema de recursos federales transferidos.

Además de lo anterior, con las pruebas documentales y fotográficas que se presentan, se acredita que las quejosas en todo momento tuvieron participación en los eventos del cabildo, en la firma de documentación y en las reuniones, nunca se les excluyó y siempre se les respetó, por esa razón no existieron los hechos materia de la queja.

Conforme a lo anterior, no se actualizan los cinco elementos que se establecen en la

jurisprudencia 21/2018, para el análisis de la violencia política en razón de género.

En conclusión, si no existieron los hechos materia de queja, no existen los agravios planteados.”

▪ **Medios de prueba.**

➤ **Pruebas aportadas por las denunciante y denunciado**

*** **		
(parte denunciante)		
NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental privada: Consistente en la copia simple de la credencial para votar a favor de *** ** , expedida por el INE.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
2.	Documental privada: Consistente en la copia simple de la acreditación con número de folio 0514003-AYT002, expedida por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
3.	Prueba Técnica. Consistente en el contenido del CD-ROM, exhibido por la denunciante en comparecencia de fecha veintiocho de noviembre de 2024.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

*** **		
(parte denunciada)		
NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental privada: Consistente en la copia del acta de la asamblea general celebrada el día 12 de marzo del 2024, sobre la propuesta de la *** ** para aumento en los porcentajes para la distribución de los recursos y la petición de las agencias municipales y de policía.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
2.	Documental privada: Consistente en un cuadernillo que contiene copias de diversas autorizaciones de transferencia donde constan las peticiones y los oficios firmados por la Comisión de Hacienda, donde consta la firma de las hoy quejosas.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
3.	Documental Privada. Consistente en un cuadernillo que contiene copias de las cartas compromiso de confidencialidad, no divulgación, reserva y resguardo de información y datos personales, suscritas por la Síndica Municipal y la Regidora de Hacienda.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.	Documental Privada. Consistente en un cuadernillo que contiene copias de la notificación de fecha 04 de noviembre del 2024, signado por *** **	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
5.	Documental Privada. Consistente en copia de la minuta de trabajo, donde el Tesorero Municipal rinde cuentas al Cabildo, en la cual se advierte que las quejas firmaron de enteradas y de conformidad.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
6.	Documental Privada. Consistente en un cuadernillo duplicado, que contiene once impresiones de placas fotográficas donde aparecen las hoy quejas participando en distintos eventos del Cabildo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
7.	Documental Privada. Consistente en los escritos presentados ante este Instituto, el 09 de diciembre del 2024 y el 11 de abril del 2025 y su anexo, consistente en un cuadernillo de copias certificadas, el cual contiene diversa documentación que se detalla en su certificación, documentales que ratifico en este acto, y solicito que se me tenga debidamente ofrecidas como pruebas para todos los efectos legales a que haya lugar.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
8.	LA INSTRUMENTAL E ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente, que le favorezcan	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local*.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas, también **se les concede valor probatorio de indicio**¹³, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*, que acorde al estudio de fondo, podrán hacer prueba plena si se relaciona con alguna otra prueba o hecho acreditado.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de comunidades indígenas, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de

¹³ Jurisprudencia 36/201, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.



prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas¹⁴.

Sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

En tanto que es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales¹⁵.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Prueba Técnica. Relativa a la certificación y verificación del CD-ROM, elemento técnico aportado por la denunciante.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
2.	Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/3692/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
3.	Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/2557/2024 signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
4.	Documental Pública. Consistente en el oficio MAC-PM-05-12-2024 signado por el Presidente Municipal de *** **, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2016: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

¹⁵ Esto de conformidad con la tesis XXXVIII/2011: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

5.	Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/09/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y anexos. -	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
6.	Documental Pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0016/2025 signado por el Director de Gobierno y anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
7.	Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/UTIGND/2181/20025 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica para la igualdad de género y no Discriminación del IEEPCO.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
8.	Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha 11 de abril de 2025, signado por *** ** y anexos.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
9.	Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2181/2025 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE y anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
10.	Documental Pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DP/4241/2025 signado por el Director de Periciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
11.	Documental Pública. Consistente en el escrito oficio número 1340/2025/CAV signado por la Directora del Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
12.	Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/UTIGND/245/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica para la igualdad de género y no Discriminación del IEEPCO.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
13.	Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/UTIGND/319/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica para la igualdad de género y no Discriminación del IEEPCO.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
14.	Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/UTIGND/322/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica para la igualdad de género y no Discriminación del IEEPCO.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
15.	Documental Pública. Consistente en la comparecencia de aceptación y discernimiento del cargo de interprete y traductor en la *** ** del medio oeste hablado en ***	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza



	*** ***, Oaxaca.	
16.	Documental Pública. Consistente en la comparecencia de fecha 08 de agosto de 2025 a cargo del interprete y traductor, en donde ratifica su traducción e interpretación de la *** en donde ratifica su traducción e interpretación de la *** del medio oeste hablado en *** ***, Oaxaca, al español del audio y video aportados por la denunciante.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.
17.	Documental Pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0818/2025 signado por el Director de Gobierno y anexos registrado con el número de folio 003325.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por su propia y especial naturaleza.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local*.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

▪ HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Del análisis a las denuncias realizadas, así como de lo manifestado por la parte denunciada en la etapa de instrucción y audiencia de pruebas alegatos, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados los siguientes hechos:**

HECHOS ACREDITADOS
1. Las denunciantes al momento de los hechos, ostentaban el carácter de Síndica Municipal y Regidora de Hacienda de *** ***, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno al treinta uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por otra parte, también queda acreditado que el denunciado ostentaba el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Pues en autos obra en autos el oficio IEEPCO/SE/3692/2024¹⁶, por el que en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, remitió copia certificada del acuse de la constancia de validez de las y los concejales electos en el *Ayuntamiento*, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Los integrantes del Ayuntamiento, solicitaron un préstamo a fin de solventar los gastos de la administración entrante, dado que no había recursos.

Este hecho se encuentra acreditado con las manifestaciones vertidas en las denuncias presentadas, así como lo manifestado por el Presidente Municipal al momento de cumplir con los requerimientos que se le efectuaron.

3. La denunciante *** ** en su carácter de Síndica Municipal, sostuvo una conversación con el Presidente Municipal, relacionado con el tema de la administración de dinero del *Ayuntamiento*.

Obra en autos el acta circunstanciada relativa a la diligencia de certificación y verificación del CD-ROM, aportado por la denunciante *** ** , en la que, la autoridad instructora certificó y verificó el contenido de dos archivos, uno de audio y uno de video.

Respecto al desahogo del archivo correspondiente al video, la autoridad instructora señaló que se trataba de un video con una duración de cuatro minutos con diecinueve segundos, donde se observaba a tres personas, dos hombres y una mujer de los cuales describe sus características, insertando las capturas de pantalla correspondientes.

En cuanto al audio del video, así como el archivo de audio, al reproducirlos y escucharlos señaló que no lograba entender la conversación al advertir que esta estaba en lengua indígena, consecuencia, conforme a sus facultades, ordenó la designación de un

¹⁶ Visible en la foja 54 del expediente en que se actúa.



intérprete para la traducción de dichos archivos.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora, mediante oficio sin número de fecha ocho de agosto, remitió la traducción de los archivos solicitada.

Ahora bien, como se señaló, si bien es cierto que la actora no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni describe de manera pormenorizada la secuencia de cómo se fueron desarrollando los hechos contenidos en el video y el audio, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de concatenarlo con más elementos de prueba.

Lo cierto es que al ser una prueba aportada por la denunciante en la cual denuncia actos constitutivos de VPG, pues manifiesta que en dicha conversación se le invisibilizo, cuyo contenido es susceptible de análisis en tanto puede aportar indicios útiles para reconstruir el entorno fáctico y relacional en el que ocurrieron los hechos denunciados.

De ahí que, en asuntos donde se denuncia violencia política de género — como en el presente caso—, el órgano jurisdiccional está obligado a adoptar una perspectiva reforzada, que incluya la valoración contextual del expediente, a fin de identificar si existen elementos indirectos o indiciarios que, en su conjunto, permitan advertir patrones de exclusión, discriminación o coerción.

Esta valoración no implica reconocer a dichas prueba valor probatorio pleno, ni suple las cargas procesales correspondientes a las partes; tampoco traslada a las autoridades responsables la función de acreditar o desvirtuar hechos que son objeto de controversia.

Por el contrario, su incorporación como indicio obedece al deber reforzado de debida diligencia, que exige a los tribunales considerar todo el material disponible en el expediente cuando está en juego el derecho de las mujeres al ejercicio libre y pleno de sus derechos político-electorales, particularmente en contextos comunitarios e interseccionales.

En consecuencia, se este Tribunal estima que, este hecho se encuentra

acreditado.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Por otra parte, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que **no se acreditan los siguientes hechos:**

HECHOS NO ACREDITADOS

1. El entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, obstruía el cargo de las denunciadas, al no permitirles ejercer sus funciones como Síndica Municipal y Regidora de Hacienda, pues a su decir, no las dejaba firmar documentación relativa al ejercicio de sus funciones y les negaba su participación en distintas reuniones y eventos realizados por el *Ayuntamiento*.

El grupo de contadores y asesores contables, ocupaban su firma electrónica sin su consentimiento para realizar gestiones del municipio, obras y demás documentos de los cuales no tenía conocimiento.

Cuando ciertas escuelas necesitan aprobación de algo, el presidente municipal le echaba la culpa a la Síndica Municipal, pues les manifestaba que ella no quería firmar.

A estima de este Tribunal, estos hechos no se encuentran acreditados, pues, por lo que respecta a la obstrucción en el ejercicio del cargo de la cual se adolecen las denunciadas, obra en autos el oficio sin número y anexos, de once de abril, por el que el entonces Presidente Municipal remite diversas constancias, en las que se constata la participación activa y ejercicio de sus funciones, así como su integración a los acuerdos y eventos en los que el *Ayuntamiento* formaba parte, lo cual se acredita con las minutas de trabajo y placas fotográficas que anexa a dichas



constancias.

Y si bien, refieren que no tenían conocimiento de su firma electrónica, lo cierto es que, también obran en autos las constancias relativas a la entrega de dicha firma electrónica a dichos asesores, en los cuales obra el nombre y firma de las denunciadas, por lo que contrario a lo que manifiestan, si tenían conocimiento del uso de dicha firma.

Finalmente, en cuanto al tema de los apoyos solicitados por parte de las escuelas, se estima que este hecho es genérico, pues solo hace referencias a "ciertas escuelas", ni tampoco ofrece circunstancias de tiempo, modo y lugar para que este Tribunal, pudiera concatenar dicha manifestación con los demás elementos de prueba.

2. El Presidente Municipal buscó a la actora en su domicilio y la acosó por mensajes para que firmara documentación relativa al Ayuntamiento.

En estima de este Tribunal, este hecho no se acredita, pues la denunciante no proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco ofrece o describe cuales fueron estos mensajes con los que, a su decir, el presidente municipal la acosaba, lo que impide a este Tribunal estar en aptitud de realizar el análisis de dichos hechos o, en su caso, concatenarlos con algún otro elemento prueba.

3. El presidente Municipal del Ayuntamiento no le otorgaba recurso alguno a la denunciante ***** ****, pues no recibía ningún pago, gastaba de su dinero.

Por lo respecta a este hecho, no se acredita, pues obra en autos el oficio MAC-PM-207-2024 por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, el denunciado remite el cuestionario respecto a las instituciones, normas y procedimientos electorales en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En dicho cuestionario, en su foja quince se advierte que los integrantes del Ayuntamiento no perciben un apoyo económico, aunado a lo anterior, si bien la actora señala que gastaba de su dinero, no señala que cantidad

y para qué fin fue utilizado, de ahí que no se tenga por acreditado dicha circunstancia.

4. A estima de este Tribunal, tampoco se tiene acreditadas las manifestaciones, amenazas, engaños y mentiras, atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento, pues no señala de manera concreta cuales fueron estas manifestaciones realizadas en su contra que a su decir, tienen sesgo de género, aunado a que, no señalan circunstancias de modo tiempo y lugar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de concatenarlas con algún otro elemento de prueba.

En el mismo sentido, las conductas y actitudes de autoritarismo, nepotismo, prepotencia, marginación, discriminación y mal carácter, no están acreditadas, pues este Tribunal Advierte que son genéricas, lo que impide su análisis, pues tampoco aporta mayores elementos para estar en aptitud de concatenarlas con algún otro elemento de prueba.

Así, una vez realizado el análisis de los hechos acreditados, se procede determinar si estos contienen elementos para acreditar la VPG denunciada.

- **Marco Normativo**

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁷:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de

personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁸

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

¹⁸ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁹.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*²⁰, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁰ En el recurso **SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la

²¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



infracción.

- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género²², se considera como constitutivos de violencia política en

²² El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones

-
- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
 - II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
 - VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
 - IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
 - X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
 - XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
 - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²³ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe

²³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**²⁴

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**²⁵.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados*”

²⁴ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

²⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->



por hombres y mujeres respectivamente.²⁶

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Valor jurídico protegido de la VPG**

El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y

²⁶ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁷.

Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- II. El libre desarrollo de la función pública;
- III. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- IV. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

²⁷ Jurisprudencia 21/2018. **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.



Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

▪ **Análisis de la VPG**

Ahora bien, en el presente apartado únicamente se analizará la VPG denunciada por parte de *** ** en su carácter de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, del hecho acreditado en el apartado correspondiente, aportados mediante un CD-ROM al momento de presentar su denuncia.

Por otra parte, debe señalarse que, por lo que respecta a *** ** , al no haberse acreditado hecho alguno de los denunciados por parte, a ningún fin práctico tendría correr el test para determinar la VPG señalado por la *Sala Superior*.

Señalado lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal debe analizar si a partir de los hechos acreditados, se actualiza algún tipo de violencia y, si esta está motivada por su género a partir de alguna afectación desproporcionada.

Ello, pues de los hechos denunciado, la actora expone que las conductas desplegadas por el denunciado se hicieron por su condición de mujer y que, desde su perspectiva, constituye algún tipo de violencia de género.

Por tanto, este Tribunal debe de llevar a cabo un análisis pormenorizado del contexto en que se llevó a cabo el hecho acreditado o las que se adviertan como hechos públicos y notorios, para determinar si en verdad existe ese ambiente hostil que describe

y de los cuales se puedan advertir indicios o elementos de género.

Lo anterior, al considerar que el principal reclamo de la actora se centra en evidenciar en dicha conversación que sostuvo con el Presidente Municipal hubo insultos y manifestaciones que la invisibilizaron por su género, pues conforme al marco normativo, juzgar con perspectiva de género implica considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación.

Es decir, observar las condiciones en la que se generaron los hechos denunciados, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, así como observando la reversión de la carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género, para determinar si se actualiza o no la *VPG* denunciada.

Ello, tomando en cuenta lo denunciado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que, en el presente asunto, **no se actualiza la *VPG* denunciada**, pues en el hecho acreditado se advierte que no atiende o existe una cuestión de género.

Para ello, la Sala Superior en su jurisprudencia 21/201841 estableció



cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de VPG los cuales se analizan a continuación:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se acredita.**

Toda vez que, de autos, quedó acreditado que la actora al momento de denunciar los hechos fungía como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, pues obra en autos la constancia de mayoría y validez expedida por el *Instituto Estatal Electoral* a favor de la actora.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita.**

Ello, puesto que la actora atribuye la violencia política en razón de género al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento quien, en el mismo sentido que la denunciante, su cargo quedó acreditado con la constancia de mayoría y validez mencionada.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita.**

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, conforme a lo siguiente:

1. La Violencia psicológica y verbal. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas,

las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Al respecto, la parte actora denuncia que sostuvo una conversación con el Presidente Municipal, en la que a su decir, se le invisibilizó. Ahora bien, en autos obra la traducción realizada al audio del video proporcionado por la actora y el archivo de audio²⁸.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer

²⁸ Visible en la Foja 821 del expediente en estudio.



si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Sin embargo, de la lectura y análisis de la conversación denunciada, no se puede advertir alguna manifestación a manera de insulto que fuera perpetrado de manera directa a la actora y que estuviera motivado por su género, pues a juicio de este Tribunal, las expresiones utilizadas por las responsables, se dieron dado el conflicto existente en el Ayuntamiento, por cuestiones que atienden a su administración de recursos, sin embargo, no se advierte que estas hayan sido con el fin de invisibilizar a la actora por su condición de mujer, por lo que a ningún fin práctico tendría realizar el análisis de las expresiones vertidas en la conversación en comento, de ahí que no se actualice el elemento en estudio.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se acredita**.

Lo anterior, al quedar acreditado ningún hecho relacionado a menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas en la conversación sostenida entre la denunciante y denunciado, no es posible desprender algún elemento con fundamento o motivo en el género.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de



género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

En esa línea, el hecho de que se haya acreditado el hecho denunciado, no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que no se acredita la violencia política en razón de género aducida por la parte actora.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, las promoventes, no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente

asunto.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que, en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, suprima, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la denunciante del presente asunto de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una amonestación de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y denunciada, por oficio a la autoridad instructora, por oficio remitido por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de esta Tribunal y, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/20/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/188/2025**.